



Al contestar cite el No. 2022-06-006992



Tipo: Salida Fecha: 08/11/2022 08:30:39 AM
Trámite: 10001 - TUTELAS
Sociedad: 800072446 - MIXER SAS EN REORG Exp. 79347
Remitente: 640 - INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA
Destino: - Juzgado 06 Penal Municipal Funcion Control Garantías
Folios: 6 Anexos: NO
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 640-002204

Señor

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL FUNCION CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUCARAMANGA SANTANDER

TUTELA RADICADO: 68001-40-88-006-2022-00128

DEMANDANTE: ENRIQUE ALEXANDER JOYA RODRÍGUEZ (REPRESENTANTE LEGAL EMPRESA MIXER S.A.S.)

DEMANDADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHOCONTA CUNDINAMARCA

ASUNTO: DESCORRE ACCIÓN DE TUTELA NOTIFICADA Y REMITIDA MEDIANTE RADICADO 2022-01-788910 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2022.

En calidad de Intendente Regional de Bucaramanga de la Superintendencia de Sociedades, por medio del presente escrito **DESCORRO TRASLADO DE LA ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia, en los siguientes términos:

FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicito la remisión de la presente acción de Tutela al Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil Familia, ante la vinculación oficiosa en consideración a las siguientes manifestaciones:

La Superintendencia de Sociedades, **cumple funciones jurisdiccionales** en virtud de lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política y 6 de la Ley 1116 de 2006.

Lo anterior, debido a que de conformidad con los artículos 19.2 y 31.2 del Código General del Proceso, esta Superintendencia cumple funciones jurisdiccionales con categoría de Juez Civil del Circuito, por tanto, las decisiones que esta autoridad administrativa adopta en el ejercicio de sus funciones, deben ser revisadas por el superior jerárquico del juez que reemplaza, esto es, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, en la medida que es la **INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** quien adelantó el proceso de reorganización de la sociedad **ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA LTDA.**



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10

Tel Bogotá: (601) 2201000

Colombia





Ahora de conformidad con el Decreto 331 de 2021, **por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015**, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, señala lo siguiente, al respecto:

*“Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)**5. **Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.** “*

Adicional a ello, las acciones de tutela contra autoridades jurisdiccionales son de competencia exclusiva y excluyente del superior funcional, el cual, al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del párrafo tercero del artículo 24 el Código General del Proceso, es el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga como se ha venido manifestando.

El párrafo 3 del artículo 24 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces (...). Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”.

En consecuencia, por ser la INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA de la Superintendencia de Sociedades, una autoridad jurisdiccional con categoría de circuito, la competencia para conocer las acciones de tutela impetradas en su contra es exclusiva y excluyente del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, superior funcional de esta entidad.

Es así como el **JUEZ DE CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA, CARECE DE COMPETENCIA FUNCIONAL PARA CONOCER, TRAMITAR Y DECIDIR LA PRESENTE ACCIÓN RESPECTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA-** la cual fue vinculada de oficio.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en fallo del 20 de marzo de 2019, dentro de la acción de tutela 2019-00040 de Alejandro Díaz Granados contra la Superintendencia de Sociedades, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, por considerar que era evidente que las decisiones del Juez del Concurso debían ser revisadas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá:

“(…) circunstancia que obliga a que en aplicación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1983 de 2017, la acción preferente y sumaria fuese estudiada, en



primera instancia, por el superior funcional de la entidad accionada, esto es por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.”1 (Negrilla fuera del texto original)[1]

En la misma decisión, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que, en efecto, el artículo 2.2.3.1.2.1., numeral 10 de dicho Decreto establece que *“Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.”*

ADICIONALMENTE SE HACE MENESTER ACLARAR que su honorable despacho y la intendencia regional de Bucaramanga, no se encuentran en la misma sede territorial, pues resulta relevante informar que si bien el actor accionó la tutela en contra de la Superintendencia de sociedades, lo cierto es que la competencia la tiene la INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA quien adelantó el proceso de reorganización y ante quien se trasladó por competencia desde la sede central de Bogotá para su trámite de contestación, razón por la cual solicitó tener por contestada en término la acción.

No obstante, la anterior consideración y petición, el suscrito INTENDENTE REGIONAL DE BUCARAMANGA, procederá a pronunciarse sobre la acción impetrada así

Con fundamento en los hechos, exposición de consideraciones, y pruebas allegadas respetuosamente,

SOLICITO

PRIMERO: DESVINCULAR a la Intendencia Regional de Bucaramanga, de la acción de tutela en consideración que no ha vulnerado los derechos que alega el accionante.

SEGUNDO: En caso de no estimar la desvinculación, **REMITIR** la presente acción constitucional ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión civil atendiendo razones de competencia.

A LAS PETICIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a la prosperidad de la acción de tutela, por las razones que sustentaré en la parte considerativa de este traslado, y en atención a que no se acredita por el accionante la vulneración de los derechos que presenta como vulnerados a cargo de esta Intendencia Regional, conforme a las razones que se expondrá a la contestación de los hechos de la demanda de tutela.

A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN.

Me atengo a lo aprobado por el despacho.

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: No es cierto. En la medida que se hace necesario aclarar que el levantamiento de las medidas cautelares se ordenó en audiencia de Resolución de objeciones, aprobación de la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto, y confirmación del acuerdo de reorganización de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 772 de 2020, llevada a cabo el día 24 de enero de 2021, y radicada al acta No 2022-06- 000428 y en donde al segundo auto proferido en la resolutive quinta se ordenó:

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de propiedad de la sociedad **MIXER SAS EN REORGANIZACIÓN ABREVIADA**, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1116 de 2006.

Sin embargo a lo que se refiere el actor, es que mediante oficio radicado 2022-06-000723 del 02 de febrero de 2022, la secretaria administrativa y judicial de esta Intendencia, en cumplimiento al auto proferido, ofició a la Secretaría de Tránsito de Chocontá, comunicando lo resuelto en audiencia, con el fin de dar cumplimiento a la orden de levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el REMOLQUE Marca INCA Modelo 2007 Placas R47618, de propiedad de la sociedad **MIXER LTDA EN REORGANIZACION ABREVIADA, Nit. 800.072.446**, el cual tiene las respectivas constancias de recibido por al entidad de tránsito.

AL TERCERO: Me atengo a lo probado.

A LOS DERECHOS VULNERADOS.

Me opongo a la prosperidad de la protección de los derechos invocados como infringidos, en la medida que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES **INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA**, no ha vulnerado el derecho de petición, pues ante esta Intendencia no se ha radicado petición alguna para resolver.

CONSIDERACIONES A LA ACCIÓN DE TUTELA

1. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESENCIALES DE LA ACCIÓN.

La demanda de tutela debe cumplir con unos requisitos mínimos para su presentación. Estos elementos son:

- Que quien presente la demanda de tutela esté legitimado para ello;
- Que la parte demandada sea la que efectivamente por su conducta generó un daño;
- Que ciertamente exista una conducta ya sea una acción u omisión; y
- Que ésta haya generado una amenaza o afectación a un derecho fundamental



Frente a estos elementos considera este despacho que no se cumple con ninguno de los elementos indicados en los literales b al d, pues es claro que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES –INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA-** no ha violado o amenazado el derecho fundamental del demandante en tutela, a que se le sea dada respuesta a las peticiones formuladas, conforme a la exposición realizada en la contestación de los hechos en cumplimiento del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior no existe amenaza o afectación de un derecho fundamental a cargo de esta INTENDENCIA en la medida que la decisión las decisiones se toman en el marco del derecho concursal.

2. FINALIDAD DE LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIAS CAUTELARES.

Atendiendo la orden de emitir un concepto, se informa que el artículo 36 de la Ley 1116 de 2006, reza que el Juez del concurso, en la providencia de confirmación del acuerdo de reorganización o de adjudicación, ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la misma, junto con la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo.

En la misma providencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, salvo que el acuerdo haya dispuesto otra cosa.

Cuando el mismo tenga por objeto transferir, modificar, limitar el dominio u otro derecho real sobre bienes sujetos a registro, constituir gravámenes o cancelarlos, ordenará la inscripción de la parte pertinente del acta en el correspondiente registro, no siendo necesario el otorgamiento previo de ningún documento.

Esto en la medida que el proceso en sí tiene como finalidad preservar empresas viables, la cual se da mediante al reestructuración operacional, administrativa y de activos y pasivos, los cuales a través del acuerdo de reorganización aprobado se logra, y la orden que se imparte para el levantamiento de medidas, tiene como objetivo garantizar que el deudor concursado precisamente cumpla con el desarrollo del objeto social que le permita su operación, y garantice el cumplimiento del acuerdo, por lo que no acceder al levantamiento de medidas ordenas primero acarrea el incumplimiento de una orden judicial, emitida por el juez del concurso que goza de facultades jurisdiccionales, y dos podría provocar en el deudor concursado una afectación a su flujo de caja, máxime si se trata que los bienes objeto de levantamiento hacen parte de la relación de propiedad, planta y equipo, en el cual se relacionó la existencia del bien de placa R47618, relacionada como flota y equipo de transporte, con el cual desarrolla su objeto social.

PRUEBAS

1. Acta No 2022-06- 000428 del 24 de enero de 2022.
2. Oficio 2022-06-000723 del 02 de febrero de 2022.
3. Constancias de recibido del radicado 2022-06-000723



FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Ley 1116 de 2006
- Constitución Política de Colombia.
- Decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,

JOHANN ALFREDO MANRIQUE GARCIA
Intendente Regional de Bucaramanga

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

RAD: 2022-01-788910
NIT: 800072446
COD: S3416
TRA: 10001
EXP: 79347



Al contestar cite el No. 2022-06-000723



Tipo: Salida Fecha: 02/02/2022 03:57:49 PM
Trámite: 16024 - MEDIDAS CAUTELARES (DECRETA, PRÁCTICA, L
Sociedad: 800072446 - MIXER LTDA EN REORG Exp. 79347
Remitente: 640 - INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA
Destino: SECRETARIA DE TRANSITO DE CHOCONTA
Folios: 2 Anexos: SI
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 640-000291

Señores
SECRETARIA DE TRANSITO DE CHOCONTA
choconta@siettcundinamarca.com.co
Chocontá - Cundinamarca

**Ref: Levantamiento de medidas cautelares
MIXER LTDA
EN REORGANIZACION ABREVIADA
NIT. 800.072.446**

De conformidad con lo resuelto en la audiencia de Resolución de objeciones y Confirmación del Acuerdo de Reorganización según Acta de audiencia No. 640-000003 del 24 de enero de 2022 radicado 2022-06-000428, me permito remitir copia autentica de la misma con el fin de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los REMOLQUE Marca INCA Modelo 2007 Placas R47618, de propiedad de la sociedad **MIXER LTDA EN REORGANIZACION ABREVIADA, Nit. 800.072.446.**

Se adjunta el Acta de audiencia No. 640-000003 del 24 de enero de 2022 radicado 2022-06-000428 contentiva en cuatro (4) folios.

De conformidad con el artículo 25 del Decreto 019 de 2012, el cual se transcribe en parte, "**ARTÍCULO 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos.** Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto, no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento...", se informa a su Despacho que los documentos remitidos son auténticos y el Acta de



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000-114319
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia





audiencia No. 640-000003 del 24 de enero de 2022 radicado 2022-06-000428, queda legalmente ejecutoriada el día 24 de enero de 2022.

De la anterior orden favor informar al Despacho de su trámite.

Cordialmente,

LUZ HELENA RUEDA TOLOZA

Secretaría Administrativa y Judicial Intendencia Regional Bucaramanga

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

NIT. 800072446

EXP. 79347

CODFUN. M1476

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CE - 2022649921
ASUNTO: POR DEFECTO
DEPENDENCIA: -

Choconta, 2022/05/04

Señores

Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga.

Dra. GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA
(JUEZ)

Correo electrónico: j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	68001-40-88-006-2022-00128
ACCIONANTE:	ENRIQUE ALEXANDER JOYA RODRÍGUEZ (REPRESENTANTE LEGAL EMPRESA MIXER S.A.S.).
ACCIONADO:	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – UT SIETT CUNDINAMARCA.

JOSE MARIA AGUILAR YAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.19223371, en calidad de Administrador de la Sede Operativa de Chocontá de la Secretaría de Transporte y Movilidad Departamental de Cundinamarca, en uso de sus facultades legales, y de conformidad con el Contrato de Concesión 101 de 2006 me permito dar contestación a la acción presentada por ENRIQUE ALEXANDER JOYA RODRÍGUEZ (REPRESENTANTE LEGAL EMPRESA MIXER S.A.S.), que fuera notificada el día 03 de noviembre de 2022, en los siguientes términos:

METODOLOGÍA DE LA EXPOSICIÓN

Los elementos que componen y las razones que sustentan el presente escrito se expondrán de la siguiente forma:

1. Contestación a las Situaciones Fácticas presentadas por la Accionante.
2. Argumentos Jurídicos frente a la protección de los derechos fundamentales que se pretende tutelar.

3. Situación Jurídica de las Pretensiones y Amparo que pretende la Accionante.
4. Pruebas
5. Notificaciones.

1. CONTESTACIÓN A LAS SITUACIONES FÁCTICAS PRESENTADAS POR EL ACCIONANTE.

La accionante describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que lo motivaron a presentar la acción de tutela en varios hechos frente a los cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

PRIMER HECHO:NO NOS CONSTA. Esta Sede Operativa no puede pronunciarse sobre las presuntas actuaciones adelantadas por el accionante ante la superintendencia de sociedades, entidad ajena a las competencias y facultades de este Despacho.

SEGUNDO HECHO: No nos consta, nos atenemos a lo probado. Sin embargo, verificado la base local bajo el vehículo de placas r47618 propiedad de la **EMPRESA MIXER S.A.S.) NO** reposa medida cautelar alguna que tuviese que ser levantada.

HECHO TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO, verificado el particular se encontró que el señor **ENRIQUE ALEXANDER JOYA RODRÍGUEZ (REPRESENTANTE LEGAL EMPRESA MIXER S.A.S.)** remitió a los correos electrónicos de unión temporal de servicios integrados y especializados de tránsito y transporte de Cundinamarca – ut siett Cundinamarca el día 04 de octubre de 2022.

RE: levantamiento

De: enrique joya <enriquejoya1@hotmail.com>

Enviado: Tue, Oct 4, 2022 a la(s) 12:40 pm

Para: info@siettcundinamarca.com.co, juridicachoconta@siettcundinamarca.com.co, choconta@siettcundinamarca.gov.co, contactenos@cundinamarca.gov.co

Buenos días

Tránsito de Choconta

Yo, Enrique Alexander Joya Rodríguez, actuando en representación legal y promotor de la sociedad Mixer S.A.S en Reorganización, quería confirmar si el levantamiento de embargo de las siguientes placas, ya se realizó:

R47618

Quedo atento a su pronta respuesta,

- ENRIQUE JOYA R
- Promotor Mixer S.A.S
- 310-5725895
- Ing Industrial.
- enriquejoya1@hotmail.com

No obstante, NO ES CIERTO que no se le haya emitido contestación, pues unión por parte de la unión temporal de servicios integrados y especializados de tránsito y transporte de Cundinamarca – ut siett Cundinamarca desde el correo info@siettcundinamarca.com.co el 11 de OCTUBRE de 2022 dentro de los términos de ley emitió contestación a su solicitud y se le indico la manera de obtener la información solicitada por el mismo.

RE: levantamiento

De: info@siettcundinamarca.com.co

Enviado: Tue, Oct 11, 2022 a la(s) 10:11 am

Para: 'enrique joya'

CC: choconta@siettcundinamarca.com.co, juridicachoconta@siettcundinamarca.com.co

[Formato Solicitud Certificado de Tradición.pdf](#) (120.2 KB)

Señor

ENRIQUE JOYA

Reciba un cordial saludo de la UT SIETT CUNDINAMARCA, en atención a su correo electrónico, le informamos que una vez radicado el oficio que ordena la medida de embargo por parte del Juzgado, deberá efectuar la solicitud de trámite de certificado de tradición, realizando los pagos correspondientes para este trámite.

Es preciso indicarle que el certificado de tradición es el documento que se expide con el fin de determinar la tradición de dominio y titularidad, **medidas cautelares y limitación a la propiedad**, así como las características del vehículo, trámites entre otros, el documento se expedirá con la siguiente información:

- Datos del propietario actual: nombre y apellidos.
- Características del vehículo: placa, clase del vehículo, marca, línea, modelo, color, carrocería, motor, serie, chasis, capacidad y servicio.
- **Limitaciones o gravámenes a la propiedad que tenga registradas el vehículo (Prendas, medidas cautelares, medidas judiciales, etc).**
- Empresa de transporte, cuando el vehículo es de servicio público.
- Cuando el vehículo haya realizado cancelación de matrícula, la fecha y la razón de la cancelación.
- Cuando el vehículo haya realizado rematrícula, la fecha en que se realizó este trámite.
- Cuando el vehículo haya realizado traslado de la matrícula, la fecha en que se realizó el trámite, a qué Organismo de Tránsito, la ciudad a la que se hizo el traslado de matrícula.
- Debe indicarse si se efectuó o no radicación de cuenta en el Organismo de Tránsito receptor.
- Propietarios registrados del vehículo en los últimos cinco (5) años.

La solicitud de certificado de tradición debe ser radicada **únicamente de manera presencial** en la Sede Operativa de Chocontá, los requisitos para la solicitud son los siguientes:

- El solicitante debe presentar su documento de identificación.
- El solicitante debe estar inscrito en el sistema Runt.
- Presentar diligenciado el formato de solicitud de certificado de tradición. Adjunto
- Pago de los derechos del trámite: \$57.400.

DIRECCIÓN SEDE OPERATIVA CHOCONTA: CALLE 6 # 6 – 32. La atención es con turno de llegada, es decir sin cita.

- Atención al Usuario: Lunes a Viernes 8:00 AM – 1:00 PM, de 2:00 PM – 5:00 PM y Sábados 9:00 AM - 12:00 M
- Horario de Bancos: Lunes a Viernes 8:00 AM – 1:00 PM, de 2:00 PM – 4:00 PM y Sábados 9:00 AM - 12:00 M

Calle 2 N° 10^a-15 Tel. 091- 8562321 - 318 252 9572
Correo Choconta@siettcundinamarca.com.co Chocontá – Cundinamarca



Así mismo, el día 08 de noviembre de 2022 mediante oficio 2022007953 se da nuevamente respuesta por parte de esta Sede Operativa Chocontá, obsérvese:

Señore:

ENRIQUE JOYA

enriquejoya1@hotmail.com

Reciba un cordial saludo de la UT SIETT CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE CHOCONTÁ, en atención a su correo electrónico, le informamos que una vez radicado el oficio que ordena la medida de embargo Y/O DESEMBARGO por parte del Juzgado o cualquier autoridad administrativa, y para conocer si las anotaciones fueron realizadas en debida forma deberá efectuar la solicitud de un **certificado de tradición**, realizando los pagos correspondientes para este trámite.

Es preciso indicarle que el certificado de tradición es el documento que se expide con el fin de determinar la tradición de dominio y titularidad, **medidas cautelares y limitación a la propiedad**, así como las características del vehículo, trámites entre otros, el documento se expedirá con la siguiente información:

- Datos del propietario actual: nombre y apellidos.
- Características del vehículo: placa, clase del vehículo, marca, línea, modelo, color, carrocería, motor, serie, chasis, capacidad y servicio.
- **Limitaciones o gravámenes a la propiedad que tenga registradas el vehículo (Prendas, medidas cautelares, medidas judiciales, etc).**
- Empresa de transporte, cuando el vehículo es de servicio público.
- Cuando el vehículo haya realizado cancelación de matrícula, la fecha y la razón de la cancelación.
- Cuando el vehículo haya realizado rematrícula, la fecha en que se realizó este trámite.
- Cuando el vehículo haya realizado traslado de la matrícula, la fecha en que se realizó el trámite, a qué Organismo de Tránsito, la ciudad a la que se hizo el traslado de matrícula.
- Debe indicarse si se efectuó o no radicación de cuenta en el Organismo de Tránsito receptor.
- Propietarios registrados del vehículo en los últimos cinco (5) años.

Calle 2 N° 10ª-15 Tel. 091- 8562321 - 318 252 9572
Correo Choconta@siettcundinamarca.com.co Chocontá – Cundinamarca

2.- ARGUMENTOS JURÍDICOS FRENTE A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE PRETENDE TUTELAR.

Calle 2 N° 10ª-15 Tel. 091- 8562321 - 318 252 9572
Correo Choconta@siettcundinamarca.com.co Chocontá – Cundinamarca

El accionante considera que la UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE - UT SIETT CUNDINAMARCA le ha vulnerado sus Derechos Fundamentales.

El accionante considera que la UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE - UT SIETT CUNDINAMARCA le ha vulnerado sus Derechos Fundamentales

En este punto es preciso aclarar que en el año 2006 se suscribió el Contrato de Concesión No. 101 de 2006 entre el Departamento de Cundinamarca-Secretaria General y la UT SIETT CUNDINAMARCA, cuyo objeto es del siguiente tenor:

“Prestar a título de concesión la operación y organización de algunos servicios administrativos de la secretaria de Transporte y Movilidad de Departamento de Cundinamarca”

Dentro del objeto contractual contratado se incluyó la actividad de prestar los servicios de atención al usuario en todo lo relacionado con la solicitud de inscripción, modificación y cancelación del Registro Nacional Automotor y de Conductores, confiriéndose al concesionario SIETT CUNDINAMARCA la actividad de suscribir las especies venales y documentos relativos a dicha administración de los registros públicos. Frente a la administración del Registro nacional de infractores se estableció que el concesionario SIETT CUNDINAMARCA solo adelantaría labores de sustanciación, archivo y gestión interna del proceso contravencional en su aspecto logístico y operativo.

Ahora bien, el accionante considera que se le ha vulnerado el Derecho fundamental al debido proceso y derecho de petición, consagrado en la Constitución Política. Frente a esto es preciso indicar que no es cierto que se esté vulnerando los derechos fundamentales avocados por el accionante y para desvirtuarlo, solicito a su señoría tener en cuenta lo siguiente:

DE LA NO VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

En lo que hace relación a la supuesta vulneración del Derecho Fundamental, es preciso recordar al señor Juez de Tutela, el artículo 23 de la Carta, garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y eventualmente ante los particulares, para obtener respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular

Al respecto, es de resaltar que la Honorable Corte Constitucional ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental de petición, los siguientes elementos:

Calle 2 N° 10ª-15 Tel. 091- 8562321 - 318 252 9572
Correo Choconta@siettcundinamarca.com.co Chocontá – Cundinamarca



- (1) *El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
- (2) *El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*
- (3) *El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*
- (4) *El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.*

Así mismo, se ha definido el alcance y ejercicio del derecho de petición, trazando algunas reglas básicas sobre la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental. Señalando los siguientes presupuestos mínimos que determinan su ámbito de aplicación constitucional así: (*Sentencia T-377 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011*)

- (i) *se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) *este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) *el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) *la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- (v) *la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*
- (vi) *la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

- (vii) *por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares];*
- (viii) *el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) *el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa*
- (x) *la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) *ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al Interesado*

"Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado".

En el caso *sub-examine*, encontramos que la presente acción tuvo origen en la petición que hiciera el señor ENRIQUE ALEXANDER JOYA RODRÍGUEZ (REPRESENTANTE LEGAL EMPRESA MIXER S.A.S.) es sobre el automotor de placas R47618.

Esta sede operativa Chocontá de la Concesión UT SIETT CUNDINAMARCA dio respuesta mediante oficio XXX de fecha XXXX, enviándola al correo electrónico del cual realizó la petición, obsérvese:

ENVIO DE RESPUESTA

En este orden de ideas es importante y procedente recordar Honorable Juez Constitucional lo que estipula la Sentencia T-988 de 2002.

"si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

Al respecto, La jurisprudencia ha establecido que la finalidad de la acción de tutela es evitar una acción u omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales para de ese modo salvaguardarlos de tal

manera que cuando ha cesado la amenaza o la vulneración, la acción de tutela se vuelve inocua, pues no tendría un objeto directo sobre el cual actuar. Así como lo establece la sentencia T-519 de 1992:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en el sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela”

Por las razones expuestas, es del caso dar aplicación a **la TEORÍA DEL HECHO SUPERADO** de acuerdo con la cual constituye en una causal de improcedencia de la acción de tutela por la carencia actual de objeto, generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dio origen a la queja constitucional.

3.- SITUACIÓN JURÍDICA DE LA PETICIÓN Y AMPARO QUE PRETENDE EL ACCIONANTE.

Al Respecto, es de tener en cuenta al Despacho, lo dispuesto en la Sentencia T-130/14 que señala: *“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”*

En el presente caso tenemos que la unión temporal de servicios integrados y especializados de tránsito y transporte de Cundinamarca – ut siett

Cundinamarca sede operativa Chocontá no ha incurrido en acciones u omisiones que vulneren ningún derecho del accionante y por ende no hay vulneración al derecho fundamental al derecho de petición, esto comoquiera que a la data no han trascurrido los términos conforme lo dispuesto en el decreto 491 de 2020, por tanto, no es procedente endilgar la conculcación aludida por la parte actora.

PRUEBAS

Solicito como pruebas, de lo expuesto en el presente escrito, los siguientes:

- las aportadas por el accionante.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en las oficinas de la Secretaría de Transporte y Movilidad – Sede Operativa de Chocontá Calle 6 No. 6 – 32, CHOCONTÁ – CUNDINAMARCA y/o correo electrónico choconta@siettcundinamarca.com.co

Cordialmente,



JOSE MARIA AGUILAR YAÑEZ
Administrador SIETT

Proyectó:KDPS

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO:CE - RAD EN CONSTRUCCION
ASUNTO: Respuesta al Radicado 2022007953
DEPENDENCIA: -

Choconta, FEC EN CONSTRUCCION

Señore:

ENRIQUE JOYA

enriquejoya1@hotmail.com

Reciba un cordial saludo de la UT SIETT CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE CHOCONTÁ, en atención a su correo electrónico, le informamos que una vez radicado el oficio que ordena la medida de embargo Y/O DESEMBARGO por parte del Juzgado o cualquier autoridad administrativa, y para conocer si las anotaciones fueron realizadas en debida forma deberá efectuar la solicitud de un **certificado de tradición**, realizando los pagos correspondientes para este trámite.

Es preciso indicarle que el certificado de tradición es el documento que se expide con el fin de determinar la tradición de dominio y titularidad, **medidas cautelares y limitación a la propiedad**, así como las características del vehículo, trámites entre otros, el documento se expedirá con la siguiente información:

- Datos del propietario actual: nombre y apellidos.
- Características del vehículo: placa, clase del vehículo, marca, línea, modelo, color, carrocería, motor, serie, chasis, capacidad y servicio.
- **Limitaciones o gravámenes a la propiedad que tenga registradas el vehículo (Prendas, medidas cautelares, medidas judiciales, etc).**
- Empresa de transporte, cuando el vehículo es de servicio público.
- Cuando el vehículo haya realizado cancelación de matrícula, la fecha y la razón de la cancelación.
- Cuando el vehículo haya realizado rematrícula, la fecha en que se realizó este trámite.
- Cuando el vehículo haya realizado traslado de la matrícula, la fecha en que se realizó el trámite, a qué Organismo de Tránsito, la ciudad a la que se hizo el traslado de matrícula.
- Debe indicarse si se efectuó o no radicación de cuenta en el Organismo de Tránsito receptor.
- Propietarios registrados del vehículo en los últimos cinco (5) años.

La solicitud de certificado de tradición debe ser radicada **únicamente de manera presencial** en la Sede Operativa de Chocontá, los requisitos para la solicitud son los siguientes:

- El solicitante debe presentar su documento de identificación.
- El solicitante debe estar inscrito en el sistema Runt.
- Presentar diligenciado el formato de solicitud de certificado de tradición.

Adjunto

- Pago de los derechos del trámite: \$57.400.

DIRECCIÓN SEDE OPERATIVA CHOCONTA: CALLE 6 # 6 – 32. La atención es con turno de llegada, es decir sin cita.

- Atención al Usuario: Lunes a Viernes 8:00 AM – 1:00 PM, de 2:00 PM – 5:00 PM y Sábados 9:00 AM - 12:00 M
- Horario de Bancos: Lunes a Viernes 8:00 AM – 1:00 PM, de 2:00 PM – 4:00 PM y Sábados 9:00 AM - 12:00

Cordialmente,

FIRMA_DIGITAL

Proyectó: :